



Roj: **STSJ M 3224/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:3224**

Id Cendoj: **28079310012020100129**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2020**

Nº de Recurso: **27/2019**

Nº de Resolución: **13/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0083241

Procedimiento: ASUNTO CIVIL 27/2019. Nulidad laudo arbitral 23/2019

Demandante: D. Emiliano

Procurador/a: D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba

Demandado: D^a. Blanca

Procurador/a: D^a. María Cruz Ortiz Gutiérrez

SENTENCIA N^o 13/2020

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 3 de marzo del dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de mayo de 2019 se registró en este Tribunal Superior con turno a la Sala el siguiente día 22 escrito -y Laudo que lo acompaña- procedente del S.O.J. del TSJ, encabezado por D. Emiliano , con número de registro general 27/2019, por el que se pone en conocimiento de este Tribunal que el Sr. Emiliano ha solicitado asistencia jurídica gratuita ante el ICAM, por lo que se acuerda suspender los plazos que hubieran sido conferidos y pudieran precluir -Diligencia de Ordenación de 23/05/2019.

SEGUNDO.- Efectuados los nombramientos de Abogado y Procurador del turno de oficio tras el reconocimiento del derecho interesado yalzada la suspensión en su día acordada (DIOR 15/10/2019), el 23 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Superior la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en nombre y representación de D. Emiliano , ejercitando, contra D^a. Blanca , acción de anulación del Laudo de 21 de marzo de 2019, dictado por D. Jaime Zotes González, árbitro único designado por T.A.I. TRIBUNAL DE **ARBITRAJE** INSTITUCIONAL en el procedimiento arbitral 60/1217.



TERCERO.- Por Diligencia de 20 de noviembre de 2019 se requiere a la Procuradora de la actora para que, en el plazo de cinco días, acredite la notificación del Laudo efectuada por la Corte Arbitral a esa parte.

CUARTO.- Cumplimentado el anterior requerimiento por escrito presentado el 2 de diciembre de 2019 en que se hace constar que el Laudo fue notificado en la misma fecha de su dictado, se admite a trámite la demanda por Decreto de 10 de diciembre de 2019, siendo emplazada la demandada para contestación por veinte días, verificándose el emplazamiento el 17 de diciembre siguiente.

QUINTO. El demandante presenta personalmente, no a través de su representación, una serie de documentos que, por diligencias de ordenación de 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, se ordena " *unir a los autos de su razón, y devolver los escritos junto con los documentos al Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, al ser el único que -en la representación que ostenta- puede presentar escritos en las presentes actuaciones*".

SEXTO.- La demandada contesta a la demanda por escrito de fecha 20 de enero de 2020 -con entrada en esta Sala el siguiente día 22-, siendo admitida tras subsanación de defecto de postulación mediante comparecencia *apud acta que tuvo lugar el 28 de enero de 2020 -Diligencia de 23.01.2020-*; en ella solicita la íntegra desestimación de la demanda de anulación con condena en costas a la actora.

SÉPTIMO. La representación de D. Emiliano presenta escrito el siguiente día 29 de enero en el que, al amparo del art. 438.4º LEC, solicita la celebración de vista.

Por Diligencia de Ordenación de 8 de febrero de 2020 se da traslado a la demandante por diez días para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, con dación de cuenta al Ponente sobre la solicitud de vista.

La parte actora, mediante escrito presentado por lexnet el día 26.02.2020 -con entrada en esta Sala el siguiente día 27-, acompaña -docs. 1 y 2- "*justificantes de pago en concepto de arrendamiento de vivienda*".

OCTAVO. El 27 de febrero de 2020 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 27.02.2020).

NOVENO. Por Auto de 28 de febrero de 2020 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda, de contestación y de prueba adicional.

3º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

4º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 3 de marzo de 2020, a las 10:00 horas, fecha en la que tuvieron lugar.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Diligencia de Ordenación de 23.05.2019), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El laudo impugnado resuelve:

1º. *Que estimando la demanda de arbitraje formulada por la parte demandante, Dª. Blanca, contra la parte demandada, D. Emiliano, debo declarar y declaro que ha resultado probado que la parte demandada ha incumplido la relación contractual, causando un perjuicio cierto y probado, resultando la causa de incumplimiento la falta de abono de las rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria, dentro del plazo establecido en el contrato de arrendamiento.*

2º. *Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre la finca descrita en el Antecedente de Hecho Primero del presente Laudo o Sentencia Arbitral. El incumplimiento llevado a cabo por la parte demandada es de carácter unilateral y, por la materia del mismo, tiene entidad bastante y es suficientemente grave para declarar la resolución de pleno derecho de la relación arrendaticia.*

3º. *Condeno a la parte demandada, D. Emiliano a dejar libre y a disposición de la parte demandante el inmueble arrendado en el estado en el que le fue entregado.*

4º. *Que la parte demandada abone a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho décimo primero, en concepto de cantidades adeudadas por impago de rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria, el importe total de 3.195,96 euros. Este importe se incrementará en la*



suma de 15 euros por cada día que pase desde la firma del presente laudo o sentencia arbitral hasta el momento en que la parte demandante obtenga la plena disposición del inmueble arrendado.

5º. Que la parte demandada abone a la parte demandante las costas devengadas del presente procedimiento arbitral que deben imponerse a la parte demandada, conforme a lo dispuesto tanto en el apartado p) del Convenio Arbitral como en el art. 394 LEC, ascendiendo su importe a la cantidad total de **715,00 euros**, de los que corresponden:

1. Seiscientos sesenta y cinco (665,00 €) a los honorarios del TRIBUNAL en concepto de gestión y administración del **arbitraje**.
2. Cincuenta euros (50,00 €) en concepto de honorarios del árbitro.

La demanda de anulación se sustenta en un único motivo: la infracción del art. 24.1 CE, con invocación del art. 41.1.b) LA -" no haber podido hacer valer sus derechos"-, si bien, en las circunstancias del caso, una más recta calificación del hecho denunciado habrá de incluirse en la infracción del orden público procesal ex art. 41.1.f) LA por lo que se dirá.

Reconoce el recurrente haber recibido una primera notificación por correo certificado de fecha 14/03/2019 otorgándole 7 días para contestar a la demanda arbitral. El siguiente día 21 de marzo presentó escrito de alegaciones, pero ese mismo día le fue notificado el Laudo arbitral, también de 21 de marzo, que ahora impugna. Sustenta la parte actora la nulidad que pretende en que " el Laudo arbitral se dictó sin haber dejado transcurrir los 7 días para formular alegaciones y sin que se hubiesen tenido en cuenta las alegaciones formuladas por mi representado, haber podido proponer y practicar prueba al respecto y vulnerando con ello su derecho a la defensa y en consecuencia la parte demandada no ha podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, ya que queda patente el incumplimiento de los plazos establecidos para el trámite de alegaciones, procediéndose directamente a dictar laudo arbitral, sin tener constancia por el árbitro designado de si había sido notificado fehacientemente mi representado".

La demandada opone un único argumento en sustento de su pretensión desestimatoria: que la actora no acredita, teniendo la carga de hacerlo ex art. 217.2 LEC, la presentación de ningún escrito de alegaciones dentro del plazo otorgado al efecto en el seno del procedimiento arbitral, por lo que difícilmente puede predicarse que se haya incumplido plazo alguno.

SEGUNDO.- La Sala observa con seria preocupación cómo el asunto que ahora se nos plantea ha sido ya suscitado con reiteración ante este Tribunal en procedimientos arbitrales administrados por el TAI: sin ánimo exhaustivo, los resueltos acordando la anulación en nuestras **Sentencias 3/2017, de 17 de enero** -roj STSJ M 99/2017 ; **6/2017, de 24 de enero** -roj STSJ M 2503/2017 ; **9/2017, de 31 de enero** -roj STSJ M 1139/2017 ; **16/2017, de 6 de marzo** -roj STSJ M 2507/2017 - y **43/2017, de 27 de junio** -roj STSJ M 7181/2017 .

En el caso la estimación de la anulación es del todo evidente por lo que consigna el propio Laudo sin necesidad de recabar el expediente y de analizar si, como en otras ocasiones en que fue aportado, se verificaba una radical inexistencia del convenio arbitral apreciable de oficio por su conexión con la infracción del orden público dada la vinculación entre AVANTIS PÓLIZAS, S.L. -que aparece en el Laudo como representante de la demandante- y la Corte de **Arbitraje** -de nuevo sin pretensión de exhaustividad, c.fr., el FJ 4º de la precitada Sentencia 9/2017, de 31 de enero.

Más allá de esta última constatación, es evidente de toda evidencia que ha de prosperar la anulación pretendida, pues el Laudo ha sido dictado sin que el arrendatario, ahora demandante, haya podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, lisa y llanamente porque el Árbitro -como tantas veces hemos dicho- ha dictado el Laudo con imprudente premura, sin esperar a que expirase el plazo para que el demandado ejercitase su derecho de alegar y proponer prueba en la sustanciación del **arbitraje**, de acuerdo con los plazos y formas de practicar las comunicaciones previstos en el propio convenio arbitral que invoca.

La Sala llega a esta inequívoca conclusión sobre la base de la documental obrante en autos no impugnada.

1º. Aceptado que el 14 de marzo de 2019 el TAI remitió una notificación al Sr. Emiliano con la *aceptación de la gestión y administración del arbitraje, el nombramiento del árbitro, el inicio del procedimiento arbitral, con traslado a la parte de las alegaciones formuladas por la parte Demandante, concediéndole un plazo preclusivo de 7 días naturales para que presentase cuantas alegaciones y pruebas a su Derecho convinieran, es igualmente inconcuso que el Laudo se dicta, en Madrid, el siguiente día 21 de marzo, haciendo constar -antecedente octavo- que "la parte demandada no formula alegaciones en contestación a los hechos alegados por la parte contraria".*

2º. El apartado f) del convenio arbitral se limita a establecer que " el cómputo de los plazos será en días naturales".



3º. El convenio arbitral nada dice -ni por ello excluye- la aplicación del art. 5.b) LA - *que el propio Laudo invoca* -, y que es del siguiente tenor:

" *Salvo acuerdo en contrario de las partes y, con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:*

a) (...)

b) *Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán como días naturales".*

Es evidente que el arrendatario demandado en el procedimiento arbitral, aun cuando hubiese podido acceder a la documentación remitida por el TAI el mismo día 14 de marzo -lo que resulta poco menos que imposible siendo el conducto de comunicación como fue el correo certificado- y, en la peor de las hipótesis para él, hubiera empezado a computarse el plazo para evacuar alegaciones y proponer pruebas el día 15, disponía hasta el propio día 21 para remitir su escrito de alegaciones por uno de los medios que dejen constancia de la comunicación previstos en el apartado e) del Convenio -trasunto del art. 5.a) LA. En estas circunstancias, es absolutamente inadmisibles que el Laudo se haya dictado el 21 de marzo sin una espera mínimamente razonable para que la parte demandada pudiera remitir su escrito de alegaciones y/o de proposición de prueba y éste ser recibido y debidamente examinado por el Árbitro antes de resolver. Esta verificación y el hecho, reconocido por el propio Laudo -antecedente octavo- de que " *la parte demandada no formula alegaciones en contestación a los hechos alegados por la parte contraria* ", evidencian, sin necesidad de más consideraciones, que el motivo de anulación invocado debe prosperar.

Lo relevante no es ya, pues, el hecho de si el demandado alegó o no alegó -el demandante reconoce haberlo hecho y la demandada lo niega-, cuanto que la premura del Árbitro en dictar el Laudo - *sin esperar siquiera a tener constancia de si la notificación había resultado exitosa* - *evidencia una radical desconsideración hacia lo que aquél pudiera llegar a decir* . Cumple recordar aquí cómo el Tribunal Constitucional ha señalado con reiteración que " *la validez constitucional de un emplazamiento, cuando de ello depende la personación de la parte en el proceso, no se colma con el mero envío de la notificación, si no se tiene constancia fehaciente en las actuaciones de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa*" (por todas, **SSTC 155/1994** , de 23 de mayo , y **134/2002** , de 3 de junio , ambas en su FJ 2). En el mismo sentido, v.gr., sobre la necesidad de que haya constancia acerca de la recepción de la comunicación por el destinatario, por todas, las **SSTC 175/2009** , de 16 de julio (FJ 2) y **97/2012** , de 7 de mayo (FJ 3).

La precipitación del Árbitro al laudar revela una abierta desconsideración hacia el derecho de defensa del ahora demandante, que se traduce sin el menor paliativo en el dictado de una resolución análoga a una judicial, con la misma fuerza de cosa juzgada material, que acreditadamente ha sido emitida ignorando por completo lo que la parte demandada en el **arbitraje** tuviera a bien alegar y/o probar; el Laudo incurre por tanto en manifiesta arbitrariedad lesiva del art. 24.1 CE.

TERCERO.- Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación de Laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en nombre y representación de D. Emiliano , contra D^a. Blanca , **anulando** el Laudo dictado con fecha 21 de marzo de 2019 por D. Jaime Zotes González en el procedimiento 60/1217, administrado por el TRIBUNAL DE **ARBITRAJE** INSTITUCIONAL (TAI); con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.